

CAMARA DE MESA	109
16 OCT 2003	S
SEC: D	1º 4917 10º

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y MAYOR TRANSPARENCIA EN EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

TITULO I

Del Consejo de la Magistratura

CAPITULO I

Artículo 1.- [*Naturaleza*]. El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejercerá la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Artículo 2.- [*Composición*]. El Consejo estará compuesto por dieciséis (16) integrantes, de acuerdo con la siguiente composición:

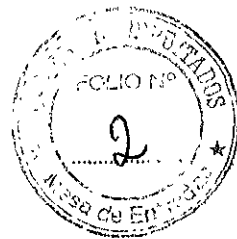
1º El/la presidente/a de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2º Cuatro (4) jueces o juezas del Poder Judicial de la Nación, elegidos/as por el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación paritaria de jueces y juezas de cámara como de primera instancia y la presencia de magistrados/as, con competencia federal del interior de la República. A los efectos de la oficialización de listas para la respectiva elección, deberá atenderse a lo estipulado por la ley 24.012 y el decreto reglamentario 1246/2000.

3º Cuatro (4) representantes de los/as legisladores/as nacionales. A tal efecto los/as presidentes/as de la Cámara de Senadores/as y de Diputados/as, a propuesta de los respectivos bloques, designarán dos representantes de los/as legisladores/as por cada una de ellas. No podrá haber más de un 50 % de representantes de un mismo sexo por cada Cámara. La representación deberá expresar además la diversidad de bloques partidarios de aquellos con mayor representación legislativa considerando el total de cargos a cubrir por ambas Cámaras.

4º Cuatro (4) representantes de los/as abogados/as de la matrícula federal, designados por el voto directo de los/as profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la presencia de los/as abogados/as del interior de la República. En las listas que se presenten no podrá haber más de un 50 % de representantes de un mismo sexo en lugares con probabilidades de ser electos/as debiéndose respetar en todo momento lo estipulado por la ley 24.012 y el decreto reglamentario 1246/2000.

5º Un/a (1) representante del Poder Ejecutivo.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

6° Dos (2) representantes del ámbito científico y académico los cuales no podrán ser del mismo sexo y que serán elegidos de la siguiente forma:

Un/a profesor/a titular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales, elegido/a por sus pares. A tal efecto el Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la elección respectiva.

Una persona de reconocida trayectoria y prestigio, que haya sido acreedor/a de menciones especiales en ámbitos académicos y/o científicos, que será elegida por el Consejo Interuniversitario Nacional con el voto de los dos tercios de sus integrantes.

Los/as integrantes del Consejo, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo por ante el/la Presidente/a de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

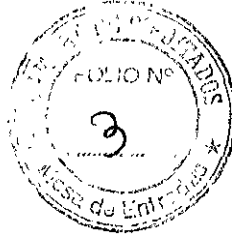
Por cada miembro/a titular se elegirá un/a suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento. También se cumplirán en relación a los suplentes las normas de integración paritaria de mujeres y varones.

Artículo 3.- [*Duración*]. Los/as integrantes del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos/as por una vez en forma consecutiva. Los/as integrantes del Consejo elegidos/as por su calidad institucional de jueces o juezas en actividad, legisladores o legisladoras, funcionarios/as del Poder Ejecutivo, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados/as, debiendo ser reemplazados/as por sus suplentes o por los nuevos/as representantes que designen los cuerpos que los/as eligieron para completar el mandato respectivo. En cualquier caso deberá mantenerse la paridad de género establecida en la presente ley.

Artículo 4.- [*Requisitos*]. Para integrar el Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez o jueza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

No podrán integrar el Consejo de la Magistratura personas que hayan atentado contra el orden constitucional, los derechos humanos o que posean antecedentes académicos o jurisprudenciales discriminatorios o sexistas.

Artículo 5.- [*Incompatibilidades e inmunidades*]. Los/as integrantes del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los/as integrantes elegidos/as en representación del Poder Ejecutivo, de los abogados/as y del ámbito científico o académico y representantes de los legisladores estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los/as jueces y juezas. Los/as integrantes del Consejo de la Magistratura no podrán concursar para ser designados/as magistrados/as o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que debieron ejercer sus funciones. Los/as magistrados/as deberán tener licencias por el período que dure su función como consejeros/as.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPITULO II

Funcionamiento

Artículo 6.- [Perspectiva de género]. El Consejo de la Magistratura incorpora la perspectiva de género en la ejecución de sus objetivos. Del mismo modo, estimula la modificación de los patrones socioculturales estereotipados con el objeto de eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros, fomenta la plena integración de las mujeres a la actividad judicial, la eliminación de la segregación y de toda forma de discriminación por estado civil, maternidad, orientación o preferencia sexuales e identidad de género.

Aquellos argumentos en todos los niveles y fueros que, en relación con alguna de las materias objeto de la presente ley, limiten la equiparación de mujeres y varones son inadmisibles. También resultan inadmisibles discriminaciones mediatas, entendiéndose por éstas las medidas que estando formuladas neutralmente en cuanto al sexo, en los hechos perjudiquen con mayor frecuencia a mujeres que a varones.

Artículo 7.- [Modo de actuación]. El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y por medio de una Secretaría del Consejo, de una Oficina de Administración Financiera y de los organismos auxiliares cuya creación disponga. Todas sus actuaciones, expedientes y sesiones serán públicas.

Artículo 8.- [Atribuciones del Plenario]. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1º Dictar su reglamento general.

2º Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de esas leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y juezas junto a la eficaz prestación de la administración de justicia.

3º Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el/la presidente/a y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4º Designar su vicepresidente/a.

5º Determinar el número de integrantes de cada comisión y designarlos/as por mayoría de dos tercios de integrantes presentes. En la composición de las respectivas comisiones deberá garantizarse siempre la participación equitativa de los/as representantes de ambos sexos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

6° Designar al administrador o administradora general del Poder Judicial de la Nación y al secretario o secretaria general del Consejo, a propuesta de su presidente/a, así como a los/as titulares de los organismos auxiliares que se crearen y disponer su remoción. En estas designaciones se procurará siempre garantizar la equitativa representación de género.

7° Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados/as —previo dictamen de la comisión de acusación—, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado o magistrada, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del/la imputado/a. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de los/as integrantes presentes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

8° Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración Financiera y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.

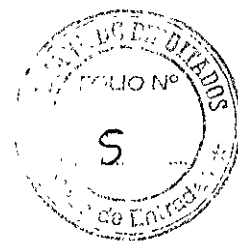
9° Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley incorporando la perspectiva de género y propiciando la promoción del sexo subrepresentado en el fuero o instancia de que se trate

10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos y candidatas a magistrados/as. Las ternas no podrán estar integradas por candidatos/as todos/as del mismo sexo.

11. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia, incorporando en todos los casos la perspectiva de género a los programas y contenidos.

Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.

12. Aplicar las sanciones a los/as magistrados/as a propuesta de la Comisión de Disciplina. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de dos tercios de los/as presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los/as funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

13. Reponer en sus cargos a los/as magistrados/as suspendidos/as que, sometidos al Tribunal de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos/as por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional

14. Remover a sus integrantes de sus cargos por el voto de los dos tercios de los/as presentes, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del/la acusado/a, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. El/la acusado/a no podrá votar en el procedimiento de su remoción.

Artículo 9.- [*Reuniones*]. El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias en la forma y con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente/a, el/la vicepresidente/a en ausencia del/la presidente/a o a petición de ocho de sus integrantes.

Artículo 10.- [*Quórum y decisiones*]. El quórum para sesionar será de doce (12) integrantes y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de/las presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.

CAPITULO III

Autoridades

Artículo 11.- [*Presidencia*]. El/la presidente/a de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presidirá el Consejo de la Magistratura, ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras desempeñe la presidencia de la Corte Suprema. El/la presidente/a tiene los mismos derechos y responsabilidades que los/as integrantes del Consejo y en caso de empate en una votación, su voto se computará doble

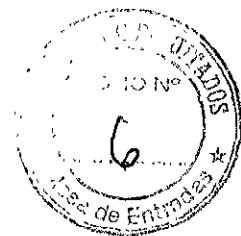
Artículo 12.- [*Vicepresidencia*]. El Consejo de la Magistratura elegirá entre sus integrantes un/a vicepresidente/a que ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al/la presidente/a en caso de ausencia o impedimento.

CAPITULO IV

Comisiones y Secretaría General

Artículo 13.- [*Comisiones*]. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro (4) comisiones:

a) De Selección de Magistrados/as y Escuela Judicial;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) De Disciplina;
- c) De Acusación, y
- d) De Administración y Financiera.

Las Comisiones elegirán un/a presidente/a que durará dos años en sus funciones y fijarán sus días de labor. En su composición deberá seguirse la pauta de paridad de género.

Artículo 14.- [*Comisión de selección de magistrados/as y escuela judicial*]. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados/as judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en su consecuencia.

Será la encargada de dirigir la escuela judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los/as funcionarios/as y aspirantes a la magistratura.

La concurrencia a la escuela judicial no será obligatoria para aspirar a cargos pero podrá ser evaluada a tales fines.

Esta comisión deberá estar integrada por representantes de los ámbitos académicos y científicos, y preferentemente por los/as representantes de los/as abogados/as, sin perjuicio de la representación de los otros estamentos.

a) Del concurso: La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del consejo por mayoría de conformidad con las siguientes pautas:

1 — Los/as postulantes/as serán seleccionados/as mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la comisión convocará a concurso dando a publicidad la fecha de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los/as aspirantes/as, poniendo en conocimiento de los/as interesados/as que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado.

2. — Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes.

3. — Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos/as los/as postulantes/as. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

vinculados a la función que se pretende cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica, así como los conocimientos que se tengan sobre derechos humanos con perspectiva de género.

b) Requisitos: Para ser postulante se requerirá ser argentino/a, nativo/a, naturalizado/da, poseer título de abogado/a, con treinta años de edad y ocho de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez o jueza de cámara, o 28 años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez o jueza de primera instancia. No se podrá ser deudor/a fiscal o de cuota alimentaria alguna, ni estar procesado.

La nómina de los/as aspirantes/as deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los/as candidatos/as.

c) Procedimiento: El Consejo —a propuesta de la comisión— elaborará periódicamente listas de jurados/as para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces o juezas, abogados/as de la matrícula federal y profesores/as titulares, asociados/das y adjuntos/as regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas, que hubieren sido designados/as por concurso, que cumplieren con los requisitos exigidos para ser integrantes del consejo y que tuvieren antecedentes que den cuenta de su conocimiento sobre los derechos humanos y de la incorporación de la perspectiva de género.

La comisión sorteará tres de las listas, de tal modo que cada jurado quede integrado por un/a juez/a, un/a abogado/a y un/a profesor/a de derecho. Los integrantes del jurado no podrán ser todos/as de un mismo sexo. Los/as integrantes, funcionarios/as y empleados/as del consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los/as postulantes, elevando las notas a la comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del consejo. De todo ello se correrá vista a los/as postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los/as postulantes, la comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los/as postulantes que participarán de la entrevista personal.

La audiencia con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional, vocación democrática, conocimiento en materia de derechos humanos y su actitud para la incorporación de la perspectiva de género, podrá participar la ciudadanía a través de observaciones y podrá formular preguntas de acuerdo al procedimiento de audiencias públicas.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de los presentes y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa (90) días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo podrá prorrogarse por sesenta (60) días hábiles más mediante resolución fundada del plenario.

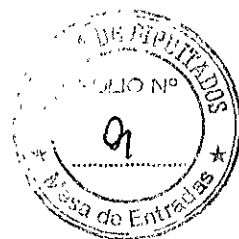
d) Publicidad: Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios y asociaciones de abogados/as y las asociaciones de magistrados/as. La denominación del puesto en las convocatorias o llamados a concursos debe formularse en género masculino y femenino. En áreas donde las mujeres están subrepresentadas, el texto del concurso debe estar redactado en modo tal que las estimule a postularse. En estos casos debe señalarse el objeto de eliminar la escasa representación. Si no se postulara ninguna mujer, en el área en la cual estén escasamente representadas, se repetirá el llamado a concurso en forma pública.

El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los/as postulantes/as en la página web que deberá tener a tal fin de modo de posibilitar a todos/as los/as aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

Artículo 15.- [Comisión de disciplina]. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los/as magistrados/as, debiendo conformarse preferentemente, por la representación de los/as jueces o juezas y legisladores/as.

A) De las sanciones disciplinarias.

Las faltas disciplinarias de los/as magistrados/das, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta (30) por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

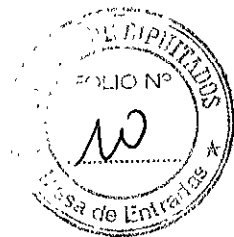
- a) La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial;
- b) Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros/as magistrados/as;
- c) El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la Justicia o litigantes;
- d) Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;
- e) El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;
- f) La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;
- g) La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional;
- h) El acoso sexual en el ámbito de su juzgado efectuado por ellos/as mismos/as o por personal a su cargo si notificados de esta circunstancia no lo hubieren hecho cesar;
- i) Cualquier trato de tipo discriminatorio desarrollado en el ámbito del juzgado a su cargo, en especial la disparidad de trato en razón del sexo, orientación o preferencia sexual o identidad de género, el origen económico o las creencias religiosas.

En los casos de los incisos h) e i), comprobada la verosimilitud de los hechos denunciados, podrá suspenderse preventivamente al juez/a acusada hasta tanto se decida si procede su enjuiciamiento.

B) Del ejercicio de la potestad disciplinaria.

El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados/as, funcionarios/as, o particulares que acrediten un interés legítimo, así como organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la defensa de los derechos humanos.

Queda asegurada la garantía de independencia de los/as jueces y juezas en materia del contenido de las sentencias.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

C) De los recursos.

Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente.

El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del/la recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte (120) días.

Artículo 16.- [*Comisión de Acusación*]. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo la acusación de magistrados/as a los efectos de su remoción. Estará conformada por mayoría de legisladores/as pertenecientes a la Cámara de Diputados. Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces o juezas inferiores, dispondrán sólo para estos casos, la instrucción de un sumario que se remitirá con sus resultados, al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5º de la Constitución Nacional.

Artículo 17.- [*Comisión de Administración y Financiera*]. Es de su competencia fiscalizar la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías y efectuar el control de legalidad, informando periódicamente al plenario del Consejo. Estará integrada preferentemente por la representación de los/as jueces o juezas.

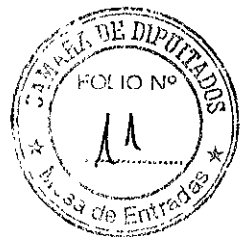
I. Oficina de Administración y Financiera

Artículo 18.- [*Administrador o administradora general del Poder Judicial*]. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador o administradora general del Poder Judicial quien designará a los/as funcionarios/as y empleados/as de dicha oficina.

Artículo 19.- [*Funciones*]. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración Financiera y elevarlo a la consideración de su presidente/a;

b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

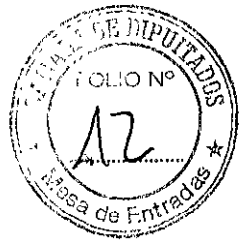
- c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;
- d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial;
- e) Dirigir la Imprenta del Poder Judicial;
- f) Llevar el registro de estadística e informática judicial;
- g) Proponer al plenario lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- h) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;
- i) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- j) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;
- k) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

II. Recursos

Artículo 20.- [*Revisión*]. Respecto de las decisiones del administrador general del Poder Judicial sólo procederá el recurso jerárquico ante el plenario del Consejo previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración y Financiera.

Artículo 21.- [*Secretaría General*]. La Secretaría General del Consejo prestará asistencia directa al/la presidente/a, al/la vicepresidente/a y al plenario del Consejo, dispondrá las citaciones a las sesiones del plenario, coordinará las comisiones del Consejo, preparará el orden del día a tratar y llevará las actas. Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos. Su titular no podrá ser miembro del Consejo.

Artículo 22.- [*Carácter público de la información*]. La información que se indica deberá publicarse en la página de Internet del Poder Judicial de la Nación y ser de acceso libre y gratuito:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

-Organigrama del Consejo de la Magistratura, incluyendo a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, con el listado de todos/as los/as funcionarios/as e indicación expresa del lugar de revista, categoría presupuestaria, tipo de contratación, conceptos incluidos en la liquidación de haberes y determinación de su cumplimiento del artículo 10 de la Ley Nro. 25.188 de Ética en la Función Pública.

-Cronograma semanal de actividades con indicación de fecha, horario y lugar.

-Orden del Día de la sesión plenaria y de las Comisiones, dictámenes y documentación anexa.

-Actas de todas las sesiones del Pleno y de las Comisiones desde la puesta en funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

-Resoluciones generales y particulares del Plenario.

Administración General del Poder Judicial de la Nación:

-Listado de los/as funcionarios/as dependientes del Consejo de la Magistratura con indicación del tipo de contratación.

-Presupuesto: Monto anual y estado mensual de ejecución

-Compras y Contrataciones: Ordenes de Compra, que incluyan el bien o servicio adquirido y su monto

-Plan de compra anual.

-Llamados a licitaciones públicas, privadas o contrataciones directas que incluyan los pliegos de tales procesos.

-Registro de proveedores/as con la razón social y domicilio de la sociedad, y en su caso, nómina de los/as socios/as o Directores/as de las sociedades a efectos de controlar conflictos de intereses. Sanciones aplicadas a los/as proveedores/as.

-Informe de licitaciones informáticas

Comisión de Selección de Magistrados/as y Escuela Judicial:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

-Texto completo de los dictámenes, incluyendo los que dispongan órdenes de mérito y el nombre y apellido de los/as concursantes citados/as para las entrevistas.

-Texto completo de las resoluciones emitidas por la Comisión.

-Fecha, hora y lugar de las entrevistas.

-Resumen de los antecedentes académicos y profesionales del plantel de profesores/as de la Escuela Judicial.

Comisión de Administración y Financiera:

-Dictámenes de la Comisión.

Comisión de Acusación:

-Listado del estado del trámite de las actuaciones

-Dictámenes de la Comisión.

Comisión de Disciplina:

-Listado del estado del trámite de las actuaciones

-Dictámenes de la Comisión

Comisión Auxiliar de Reglamentación:

-Competencia, proyectos presentados y actividades actuales

Comisión Auxiliar de Labor:

-Competencias



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

-Organigrama de la Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incluyendo el listado de todos/as los/as funcionarios/as dependientes con indicación expresa del lugar de revista, categoría presupuestaria, tipo de contratación, conceptos incluidos en la liquidación de haberes y cumplimiento del artículo 10 de la Ley 25.188 de Ética en la Función Pública.

-Presupuesto: Monto anual y estado mensual de ejecución

-Compras y Contrataciones: Ordenes de Compra, que incluyan el bien o servicio adquirido y su monto

-Plan de compra anual.

-Llamados a licitaciones públicas, privadas o contrataciones directas que incluyan los pliegos de tales procesos.

-Registro de proveedores con la razón social y domicilio de la sociedad, y en su caso, nómina de los socios o Directores de las sociedades a efectos de controlar conflictos de intereses. Sanciones aplicadas a los proveedores.

-Informe de licitaciones informáticas

Bienes secuestrados en causas penales:

-Inventario, evolución mensual y afectación al uso de los automotores secuestrados.

Oficina de Remates judiciales:

-Bienes y agenda de remates.

Tasa de arancelamiento por servicios administrativos:

-Informe de evolución mensual.

Tasa por interposición de queja por recurso extraordinario denegado:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

-Evolución mensual y su inversión en compras de bibliografía.

Obra Social:

-Evolución mensual del estado financiero.

TITULO II

Jurado de Enjuiciamiento de los/as Magistrados/as

CAPITULO I

Organización

Artículo 23.- [*Competencia*]. El juzgamiento de los jueces o juezas inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados/as ad hoc según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

Artículo 24.- [*Integración*]. El Jurado de Enjuiciamiento estará compuesto por nueve (9) integrantes de acuerdo a la siguiente composición:

1. Tres (3) jueces y juezas que serán: un/a ministro/a de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elegido/a por sus pares, en carácter de presidente/a, un juez y una jueza de Cámara elegidos por sus pares debiéndose tener en cuenta, a los efectos de la presentación de las listas para su elección lo estipulado por la ley 24.012 y el decreto reglamentario 1246/2000.

2. Tres (3) representantes de los/as legisladores/as, dos por la Cámara de Senadores, elegidos/as uno/a por la mayoría y otro/a por la primera minoría y un/a representante de legislador/a perteneciente a la Cámara de Diputados de la Nación, elegido/a por mayoría de votos. Los/as legisladores/as que se elijan para integrar el jurado no podrán ser todos del mismo sexo.

3. Tres (3) abogados/as de la matrícula federal elegidos, dos (2) en representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, debiendo al menos uno/a (1) de ellos/as pertenecer a la matrícula federal del interior del país, y el/la restante en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal por el mismo sistema utilizado para elegir los/as integrantes del Consejo. No podrá haber más de un 50 % de representantes de un mismo sexo en lugares con probabilidades de ser electos/as por cada lista presentada debiéndose respetar siempre el principio de alternancia.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento. Las acciones positivas para garantizar la paridad de género en los/as candidatos/as titulares, serán también aplicables a los/as suplentes.

Artículo 25.- [Duración]. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados/as se constituirá cada cuatro años, cada vez que se decida la apertura del procedimiento de remoción de magistrados/as. Sus integrantes —con excepción del Ministro de la Corte mientras mantenga dicho cargo— podrán ser reelectos en forma inmediata, sólo una vez.

Artículo 26.- [Remoción]. Los/as integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados/as podrán ser removidos de sus cargos por el voto de los dos tercios de los/as presentes, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del/la acusado/a, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II

Procedimiento

Artículo 27.- [Disposiciones generales]. El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados/as será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado o acusada. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus integrantes.

Artículo 28.- [Sustanciación]. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

1. Los/as integrantes del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus integrantes y será inapelable.

2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura de acuerdo al dictamen de la Comisión de Acusación, de la que se le correrá traslado al/la magistrado/a acusado/a por el término de diez días.

3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta (30) días, plazo que podrá ser prorrogado por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas —por resoluciones fundadas— aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.

5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.

6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el/la representante del Consejo de la Magistratura y el/la magistrado acusado/a o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el/la representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el/la acusado/a o su representante.

7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte (20) días.

8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.

Artículo 29.- [*Aclaratoria*]. Contra el fallo sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificado.

TITULO III

Disposición Transitorias y Complementarias

Artículo 30.- [*Incompatibilidades*]. La calidad de integrante del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos/as los/as magistrados/as. Los/as abogados/as deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño de sus cargos. Los/as abogados/as y los/as representantes de los legisladores/as estarán sujetos a las incompatibilidades que rigen para los/as jueces y juezas, mientras dure su desempeño en el Consejo o en el Jurado de Enjuiciamiento.

No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Artículo 31.- [*Carácter de los servicios*]. El desempeño de los/as integrantes del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, salvo para los/as abogados/as del ámbito académico o científico y de la matrícula en ejercicio de la

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

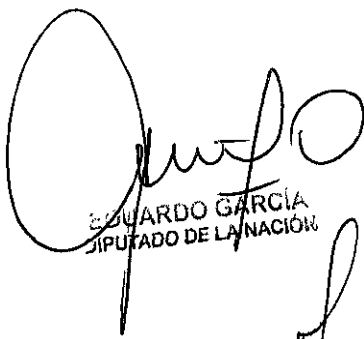
profesión, quienes percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un/a magistrado/a de cámara de casación penal.

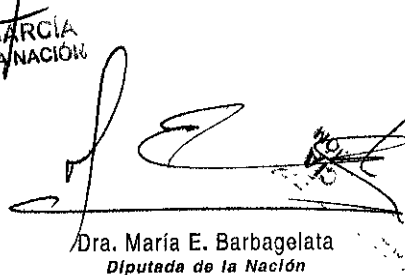
Artículo 32.- [*Vigencia de normas*]. Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes.


Artículo 33.- [*Previsiones presupuestarias*]. Los gastos que demanden el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados/as deberán ser incluidos en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

Artículo 34.- Derogase la ley 24.037 y su modificatoria la ley 24.939, así como cualquier otra norma que se oponga a la presente ley.

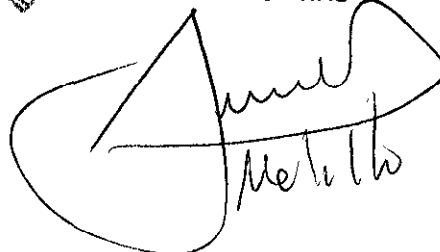
Artículo 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


EDUARDO GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Dra. María E. Barbagelata
Diputada de la Nación


MARIA JOSE LUBERTINO BELTRÁN
Diputada de la Nación


JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Metello